



Conchalí, veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS:

1º.- A fojas 1 a 13, constan documentos acompañados por la parte denuncia infraccional de autos y que fundan la interposición de la misma.

2º.- A fojas 14 a 26, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, RUT 76.134.941-4, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, jefe de local, ignora rut, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 21 de octubre de 2012, a las 21.00 horas aproximadamente, el consumidor don Oscar Esquivel Avalos, ingresó al local de la denunciada, ubicado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, en el automóvil de su propiedad marca Chevrolet, modelo Spark Lite HB 1.0, color celeste Mizty Lake, placa patente CKSC-43, año 2010, dejándolo debidamente asegurado, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Agrega, que después de hacer las compras don Oscar Esquivel Avalos, se dirigió aproximadamente a las 21:50 horas, al estacionamiento a retirar el automóvil, percatándose en ese momento que éste había sido robado, razón por la que se acercó a los guardias del recinto, quienes verificaron a través de las cámaras de seguridad que éste había sido



robado. Ante esto, se dirige a la 5ª Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Conchalí, donde estampa la denuncia N° 6517, por robo de vehículo.

Se da cuenta que el día 22 de Octubre del año 2012, Carabineros de Chile encuentra el automóvil robado, totalmente desmantelado.

Ante la negativa de la denunciada en orden a responder del perjuicio sufrido por el consumidor, el señor Esquivel Avalos concurrió el día 22 de octubre de 2012 a formular un reclamo, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 6499477. El Servicio Nacional del Consumidor, en su labor de mediador dió traslado a la empresa denunciada debido a la reclamación formulada, a lo que la denunciada con fecha 29 de octubre del mismo año responde desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados, argumentando que las acciones delictuales no están al alcance de su control, pues sus locales cuentan con estacionamientos de libre acceso al público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, por tal razón es que carecen de calidad de proveedor de servicio de estacionamiento, toda vez que, no son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada y salida, y solo cuentan con algunos guardias destinados a distintas labores de orientación, prevención de riesgo, orden y vigilancia. La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

3º.- A fojas 26 vta., se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4º.- A fojas 27, consta escrito delega poder.

5º.- A fojas 28, consta solicitud de copia autorizada de la denuncia y su proveído con el propósito de realizar la notificación correspondiente.



6.º A fojas 29 y siguientes Mandato Judicial, otorgado por escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2012, en la Notaria de Santiago de don José Musalem S. de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.134.941-4, representada por Rodrigo Cruz Matta, chileno, casado, factor de comercio, Cedula nacional de Identidad Nº 6.978.243-4 y Margarita Maria Walker Sanchez, chilena, casado, abogada, Cedula nacional de Identidad Nº 10.986.640-7, todos domiciliada en Avenida del Valle Nº 725, piso 5, Huechuraba, otorgando mandato judicial a varios abogados.

7º.- A fojas 33, consta atestado receptorial que da cuenta de la notificación personal al representante legal de la denunciada.

8º.- De fojas 38 a 40, rolan descargos efectuados por la parte denunciada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales de la presente sentencia.

9º.- A fojas 41, consta set de dos fotografías que dan cuenta del lugar en que acontecieron los hechos materia de la denuncia.

10º.- De fojas 42 a 54, se acompaña jurisprudencia por la parte denunciada.

11º.- A fojas 55, rola recurso de reposición interpuesto por la parte denunciada en contra de resolución que acoge solicitud para oficiar a la denunciada para la exhibición de videos de seguridad.

12º.- A fojas 56 y 57, se lleva a efecto con fecha 02 de abril de 2013 el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Erick Vásquez Cerda y de la parte denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por su apoderada doña Nicole Cortes Cortes.



La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional que rola a fojas 14 a 26 de autos, ambas inclusive, por infracción a los artículos 3 letra d y 23 de la Ley 19.496, con costas.

La parte denunciada formula descargos contestando por escrito y solicita sea parte integrante del proceso.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia, la que forma parte integrante de la causa.

En cuanto a la prueba documental, la parte denunciante viene en reiterar los instrumentos que rolan en autos y además viene en acompañar dos fotografías del estacionamiento donde ocurrieron los hechos, con citación. La parte denunciada, viene en ofrecer e incorporar sentencia absolutoria del 1º Juzgado de Policía Local de Puente Alto, ROL 471.918-4, dictada con fecha 23 de Julio de 2012.

En cuanto a la prueba testimonial, no se rindió por ninguna de las partes comparecientes.

Las partes no formulan observaciones a la prueba.

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor solicita se fije audiencia para la exhibición de grabaciones de las cámaras de seguridad que posee la denunciada, que corresponden al día 21 de octubre de 2012 entre las 20.20 horas y las 22.00 horas, ello atendido al hecho de que el consumidor indica que revisó las cámaras de seguridad con los guardias una vez acontecidos los hechos. La parte denunciada repone por escrito la solicitud de exhibición de grabaciones de las cámaras de seguridad. El Tribunal queda en resolver la petición.

13º.- A fojas 57 vta., El Tribunal resuelve no ha lugar a la solicitud de exhibición de videos, por no estar agregados al proceso y por corresponder a la denunciante acreditar los hechos en que fundamenta la denuncia.

14º.- A fojas 59 a 66, consta escrito presentado por la parte denunciada, solicitando se tenga presente lo expuesto y se dé curso progresivo a los autos.



15º.- A fojas 66 vta., el Tribunal resuelve que se tenga presente el escrito presentado por el Servicio Nacional del Consumidor y al otrosi, se fallará respetando al orden de precedencia.

16º.- A fojas 67 a 76, rola reducción de escritura pública del Acta de Sesión de Directorio Nº 1 de Walmart Chile Comercial Limitada.

17º.- A fojas 77, consta renuncia al patrocinio y poder, y acto seguido se otorga nuevo patrocinio y poder acompañando personería.

18º.- A fojas 79, se solicita por la denunciante en atención al estado de la causa, que se dicte sentencia.

19º.- A fojas 80, se solicita se dé curso progresivo a los autos.

20º.- A fojas 81 a 83, consta poder de la Administradora de Supermercados Hiper Limitada a Leslie Tomasello Hart y otros.

21º.- A fojas 84, asume patrocinio y poder.

22º.- Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos Nº 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Independencia Nº 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 21 de octubre de 2012, a las 21.00 horas aproximadamente, el consumidor don Oscar Esquivel Avalos, ingresó al local de la denunciada, ubicado en Avenida Independencia Nº 4142, comuna de Conchalí, en el automóvil de su propiedad marca Chevrolet, modelo Spark Lite HB 1.0, color celeste Mizty Lake, placa patente CKSC-43, año 2010, dejándolo

debidamente asegurado, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Agrega, que después de hacer las compras el consumidor se dirigió aproximadamente a las 21:50 horas, al estacionamiento a retirar el automóvil, percatándose en ese momento que éste había sido robado, razón por la que se acercó los guardias del recinto, quienes verificaron a través de las cámaras de seguridad que éste había sido robado. Ante esto, se dirige a la 5ª Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Conchalí, donde estampa la denuncia N° 6517, por robo de su vehículo. El día 22 de Octubre del año 2012, Carabineros de Chile encuentra el automóvil robado, totalmente desmantelado. Ante la negativa de la denunciada en orden de responder del perjuicio sufrido por el consumidor, el señor Esquivel Avalos concurrió el día 22 de octubre de 2012 a formular un reclamo, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 6499477. El Servicio Nacional del Consumidor, dio traslado a la empresa denunciada debido a la reclamación formulada, a lo que la denunciada con fecha 29 de octubre del mismo año responde desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados, argumentando que las acciones delictuales no están al alcance de su control, pues sus locales cuentan con estacionamientos de libre acceso al público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, por tal razón es que carecen de calidad de proveedor de servicio de estacionamiento, toda vez que, no son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada y salida, y solo cuentan con algunos guardias destinados a distintas labores de orientación, prevención de riesgo, orden y vigilancia. La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber,



siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.



2º.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.

3º.- Que, en su escrito de contestación la denunciada no controvertió el hecho de que el vehículo se encontraba en el lugar en el cual aconteció el robo o hurto del vehículo del consumidor, sino que se ciñe tenazmente en desvirtuar la obligación que podría empecerle en la situación denunciada en autos, toda vez que, sólo señala que no existe un acto de consumo, al no existir un acto oneroso, ya que por el estacionamiento no se cobra un precio o tarifa.

4º.- Que, las partes no rindieron prueba testimonial en la causa de autos.

5º.- Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, documentos no objetados de contrario y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas. De ellos, se desprende la existencia de la boleta emitida por la denunciada, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo, más la respectiva constancia que se deja escrita en el libro de reclamos del Supermercado el mismo día del robo de su vehículo, además de la denuncia causa RUC 1201061575-3 efectuada ante el Ministerio Público, Fiscalía Centro Norte, dando cuenta de los hechos, lo que es ratificado por la existencia de parte denuncia Nº 6517, de la misma fecha efectuada ante Carabineros de Chile. De la boleta electrónica número 000218824803, emitida con fecha 21 de octubre de 2012, a las 21.50 horas en la caja 13 del local ubicado en Avenida Independencia Nº 4142, de la comuna de Conchalí, permite a esta sentenciadora verificar efectivamente la existencia entre las partes una relación de la nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496.



6º.- Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura de la Administradora de Supermercados Hiper Limitada (Supermercado Independencia Ltda.), emplazado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, precisamente puesto que dice relación con la actividad comercial que desarrolla la empresa denunciada.

Que, nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecucional, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad, como cámaras de videos y guardias de seguridad, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia se acepta, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.



Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino más bien de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto. Es más, el supermercado no vende su maquinaria por ejemplo, puesto que están destinadas al giro del negocio, pero al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad, en tanto están dirigidos para comodidad del cliente, mismo criterio por tanto vale para el estacionamiento.

7.- Así las cosas, para esta sentenciadora, a estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestro Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: *"Dentro del acto jurídico del artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local."* Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011.



8º.- Que, la denunciada no acompañó al proceso pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

9º.- Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

10º.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada no infringió los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada, razón por la que no será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

11º.- Que, el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

RESUELVO:

Que se acoge la denuncia de fojas 14 y siguientes y se condena a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, RUT 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, y Margarita Maria Walker Sanchez, todos domiciliada en Avenida del Valle N° 725, piso 5, Huechuraba, Región Metropolitana, a pagar una multa de **50 UTM** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos



3 inciso 1, letra d), 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.

ANOTESE ROL 28039/A jm,

NOTIFIQUESE.

Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.

**PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA TITULAR.
AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS, SECRETARIA ABOGADA.**

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Proveyendo a los escritos folios 18 y 19: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando décimo de la sentencia recurrida, se suprime la expresión “no” después de “denunciada” y antes de “infringió”,
- b) También en el considerando décimo la palabra “no” que se encuentra después de “que” y antes que “será”.

Y además, atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N° 18.287, y teniendo además presente que la ley establece un rango para la imposición del quantum de la multa, no existiendo antecedentes que ameriten haberla impuesto en su máximo, **se confirma** la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 85 y siguientes, con declaración de que **se rebaja la suma condenada a pagar** la denunciada a 25 Unidades Tributarias Mensuales considerandola gravedad de la infracción cometida por ésta.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1260-2017.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 28/03/2018 11:51:56

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
FISCAL
Fecha: 28/03/2018 11:44:38

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 28/03/2018 11:54:46

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/03/2018 12:55:34



CAUSA N° 28.039/JM.

CONCHALI, Jueves 03 de mayo de 2018.

VISTOS:

Cúmplase.

Anótese causa N° 28.039/JM.

Notifíquese por carta certificada.



Proveyó doña ~~Adela Fuentealba Labbe~~, Jueza Titular. Autoriza doña **Erika Cepeda Catalán**, Secretaria Subrogante.

143

Municipalidad de Conchalí
I.T. 69.070.200-2
Com. Independencia N°3499
8286100
Conchalí - Santiago

INGRESO N°

FOLIO N°

500343



ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER IT 70134941-4		JUZGADO DE POLICIA L		01/06/2018
NOMBRE		UNIDAD		FECHA VENCIMIENTO
INDEPENDENCIA 4142		NoLuminosa:0		SUB TOTAL 1.184.900
DOMICILIO		Luminosa:0		I.P.C. 0
ARTICULO LEY 19.496 CONSUMIDOR		Otup:		INTERES 0
MUTO O MULTA POR INFRACCION		TOTAL \$		1.184.900
028039/1		TELEFONO		
		25/05/2018		
E.O.L 2013-J-28039-2 Vigencia : LEY DE CONSUMIDOR		pvergara		ccruz
Infrac. : 07/01/2012 Actuario: Juan Muñoz		LIQUIDADOR		EMISOR
UNIDAD GIRADORA				